NUMERO 55.—MIERCOLES 4 DE MARZO DE 1936

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.238

Don José María Aguilar y Delgado Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castro del Río a instancia de don Justo Vázquez Valdelomar, contra don Juan Clavero Rojano y otros sobre reclamación de 1.344 pesetas, se ha dictado por el Juez Sentencia con fecha once de Enero del corriente año 1935 que contiene los Resultandos y los dos últimos Considerandos del tenor siguiente:

Resultando: Que en 15 del pasado Octubre se presentó escrito por el referido señor Márquez Valdelomar manifestando que don Miguel Clavero Merino, doña Pilar Luque Pérez, don Juan Clavero Rojano y don Francisco Clavero Merino le adeudaban solidariamente la suma de 1.344 pesetas como resto de mayor cantidad que en concepto de préstamo le entregó a los tres primeros y de cuya obligación se hizo solidario el cuarto constando todo ello en el documento que acompañaba; que habían sido infructuosas todas las gestiones incluso la realizada con don Francisco Clavero Merino como justificaba con las cartas acompañadas presentando por ello la correspondiente demanda basándola en los siguientes hechos: 1.° Que el día 7 de Mayo de 1930 había dado en préstamo a don Miguel Clavero Merino, doña Pilar Luque Pérez y don Juan Clavero Rojano la suma de 1.553 pesetas los que se obligaron solidariamente a pagarla el día 7 de Agosto el propio año, no habiendo sido hecha efectiva la suma en Septiembre de 1932 le escribió a el hermano e hijo don Francisco Clavero Merino para que procediesen al pago sus familiares y no consiguiéndolo se hiciera responsable solidario de la cantidad adeudada referido señor aplazando el pago hasta el mes de Septiembre de 1933 todo, el hecho se refleja en el documento que haya aportado con la demanda. 2.° Que llegado el vencimiento de la obligación no se hizo efectiva por lo que acudió en primer término a don Antonio Luque Criado para que hiciese las debidas gestiones para conseguir el cobro, no lográndolo acudió al Letrado que lo dirigía para que insistiese en los mismos propósitos, sin haberle acompañado tampoco el éxito como mediador por lo que se formuló el correspondiente escrito de embargo preventivo en el mes de Mayo, no obstante esto se realizan nuevas gestiones por el Letrado Director y al no conseguir nada ya por fin en el mes de Agosto se dá curso al escrito solicitando el embargo preventivo. 3.° Este embargo solo fué llevado a cabo en bienes de don Miguel Clavero Merino en doña Pilar Luque Pérez y don Juan Clavero Rojano, habiéndose solicitado en diligencias preliminares el reconocimiento por los interesados de las firmas que autorizan el documento de deber en cuya diligencia todos sin negar la autenticidad de ella la ponen en duda y niegan la certeza de la deuda. 4.° El día 6 del mes de Octubre se celebró acto de conciliación solo con don Miguel Clavero Merino por no haber comparecido los demás demandados residentes en esta localidad y se tuvo por celebrado con don Francisco Clavero Merino por residir fuera del partido judicial, acompañándose a la demanda la certificación del acto de conciliación y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso en el escrito interesaba, digo en el suplico, que se admitiese la demanda se sustanciase por el procedimiento establecido para los juicios de menor cuantía emplazando a don Miguel Clavero Merino, doña Pilar Luque Pérez, don Juan Clavero Rojano y don Francisco Clavero Merino para que compareciesen y la contestasen en el término de 9 días y en definitiva condenar a los mismos a que solidariamente le abonasen 1.344 pesetas intereses legales desde el día 31 de Agosto del pasado año 1934 y al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta su completo pago; en un otrosí interesaba se recibiesen los autos a prueba si la parte contraria no confesaba a los hechos o se oponía a ellos y en el segundo otrosí interesaba se decretase embargo preventivo en los bienes de los deudores ya mencionados por habérsele pasado el plazo que marca la Ley para ratificación de otro embargo decretado anteriormente; llevándose a cabo la traba en cantidad bastante para cubrir la suma de 1.344 pesetas, intereses legales y costas llevándose a cabo el embargo de su cuenta y riesgo librándose el correspondiente mandamiento y en el caso de que se sujetasen en el embargo bienes inmuebles se librase el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para la anotación de los mismos quedando ratificado en el momento de practicarse, pues se solicitaba con la demanda del juicio declarativo correspondiente.

Resultando: Que en 15 del propio mes de Octubre se acordó tener por presentado el escrito de demanda por parte al presentante darle traslado de la misma a los demandados emplazándolo para que el término de 9 días compareciesen y la contestasen; en cuanto al primer otrosí en su día se acordaría y en el segundo otrosí se acordó librar exhorto para el emplazamiento del demandado don Francisco Clavero Merino y en cuanto al tercero que quedaran los autos sobre la mesa para proveer haciéndolo en el mismo día decretando el embargo preventivo solicitado de cuenta y riesgo del peticionario en los bienes de los deudores en cantidad suficiente para cubrir el principal prestándose fianza por el actor en cualquiera de las clases que el derecho concede sin poderse llevar a cabo el referido embargo hasta que se prestase la fianza sirviendo el auto de mandamiento al Alguacil y Secretario no llevándose a cabo el embargo si en el acto cualquiera de los deudores pagase o consignase o diese fianza de la cantidad que se reclama, prestada la fianza por don Alfonso García de Dios Cordobés se llevó a cabo el embargo en los bienes que constan en las respectivas diligencias y emplazados los demandados librándose para realizar el emplazamiento de don Francisco Clavero el correspondiente exhorto al Juzgado de Cabra se presentó escrito de contestación en 7 de Noviembre por el Procurador don Ramón Ortiz en nombre y representación de don Juan Clavero Rojano, don Miguel y don Francisco Clavero Merino y doña Pilar Luque Pérez, exponiendo en la contestación los siguientes hechos. En el primero negaba en absoluto que don Justo Márquez Val-

Ministerio de Cultura 2024

delomar hubiese hecho préstamo alguno, en el segundo hecho mostraban su conformidad en cuanto a la práctica de embargo y diligencias preliminares de reconocimiento de firma alegando que habían puesto en duda las que autorizaban el documento de deber por que no habían contraido préstamo alguno con don Justo Márquez y temían se hubiese extraviado el documento por ellos firmado, nada oponían a los demás hechos de la demanda y sentaban los siguientes hechos de contestación: 1.º Don Miguel Clavero Merino por su dificil situación económica había solicitado del Corredor Antonio Luque Criado le consiguiese un préstamo de 1.500 pesetas, después de algunas gestiones el corredor le manifestó que daba la cantidad don Alfonso Cordobés y por plazo de 3 meses interés de un 14 por 100 y con la garantía de la esposa y el padre del prestatario, se extendió el correspondiente documento recogiéndose la firma de don Miguel y de don Juan Clavero y de doña Pilar Luque y después firmó como testigo don Juan Castro entregándole el corredor con posterioridad las 1.500 pesetas deduciéndole antes 53 pesetas importe de los intereses anticipados del trimestre al 14 por 100 figurando además 53 pesetas por si había que prorrogar otro trimestre y estar a cubierto; en el segundo hecho se expresaba que después de existir varias prórrogas el acreedor señor Cordobés no quiso acceder a nuevas dilaciones para el pago por lo que su hermano Miguel le suplicó a don Francisco Clavero que le garantizase el documento para así lograr sus deseos, extendiéndose una nota en el mismo que fué firmada por el señor Clavero Merino haciéndose fiador solidario; en el hecho tercero se dice que no habiéndose ocupado don Francisco Clavero más del asunto recibió carta de Antonio Luque Criado interesándole que gestionara cuanto antes el arreglo del asunto con el señor Cordobés, abonándole su importe su hermano don Miguel Clavero, a lo que contestó su representado que esperaba un poco pués su referido hermano tenía en venta la casa para pagar a todos los acreedores; en el hecho cuarto se estatestaferro de la obligación a don Justo Márquez Valdelomar persona de su absoluta confianza con quien le unía gran amistad; en el quinto hecho manifiesta que titular ya del documento don Justo Márquez acudió al Letrado don Juan Luque a quien le manifestó telefónicamente don Francisco Clavero que nada debía al señor Márquez Valdelomar y por lo tanto nada tenía que pagarle, pensando en defenderse si con procedimientos judiciales se le quería molestar, en el hecho sexto se relata la reunión que tuvo lugar en el Liceo Círculo de esta villa con diversas personas a fin de arreglar el asunto quedando el Letrado don Juan Luque en escribir a don Diego López Priego para si quería comprar la casa de don Miguel Clavero pagando con su importe a todos los acreedores: en el hecho séptimo hace resaltar que en la carta de don Juan Luque no se da el nombre del acreedor don Justo Márquez por parecerle muy fuerte y con habilidad se elude hablar tampoco en ella del señor Cordobés y por último en el hecho octavo relata lo acontecido con su hermano Miguel al darle conocimiento de las proposiciones de don Juan Luque negándose a hipotecar la casa ofreciendo como garantía el crédito reconocido por sentencia firme contra don Felipe Bravo; a continuación constan los fundamentos de derechos aplicables al caso en opinión de los demandados y terminaba suplicando que se tuviese por presentado el escrito por contestada la demanda por parte al Procurador en la representación de los poderdantes y en su día previo recibimiento a prueba se dictase Sentencia absolviendo a los demandados de la acción contra ellos dirigida declarando nulo el contrato de préstamo imponiendo las costas al actor por su temeridad reservándose la acción que otorga la Ley de Usura de 23 de Julio de 1908 y las demás acciones de índole civil o penal que pudieran derivarse de la contienda: Por un otrosí expresaba que su representado don Francisco Clavero Merino como negaba fuese el acreedor don Justo Márquez y como don Alfonso Cordobés a quien tiene por único y legítimo acreedor no es parte en los autos consignaba en el Juzgado la cantidad de 1.344 pesetas mediante el oportuno resguardo que se acompañaba de haber ingresado la suma dicha en la Caja general de depósitos a disposición del Juzgado y resultas del pleito por discutirse la personalidad del acreedor suplicando se tuviese por presentado el resguardo y por hecha la consignación para acordar en su día lo procedente sobre ello; por otro otrosí formulaba demanda de pobreza con respecto a don Miguel Clavero, don Juan Clavero Rojano y doña Pilar Luque interesando se les declarase pobre y como se habían formulado pretensiones análogas en la oposición al embargo preventivo que se practicaba en la pieza separada suplicaba se diese Audiencia al contrario para que los beneficios de aquélla pobreza tuviesen aplicación para este pleito y en caso de oponerse se tuviera en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: Que en 9 de Noviembre se tuvo por parte el Procurador señor Ortiz en la representación de sus poderdantes y se acordó recibir el pleito a prueba por no estar conforme con los hechos los litigantes y haberlo solicitado ambos.

Resultando: Que por el actor se solicitó la prueba de confesión judicial, la de documentos privados consistente en que se uniese al ramo de prueba el pagaré y la copia de la carta que don Juan Luque dirigió a don Francisco Clavero y la contestación de esto para que fuesen reconocidos como auténticos por los interesados y la de cotejo de letras como supletoria para en su caso, también proponía la prueba testifical acompañando el correspondiente interrogatorio; en proveido de 21 de Noviembre se declararon pertinentes las pruebas propuestas acordándose la celebración de la confesión judicial el día primero de Diciembre, traer al ramo los documentos para que se reconociesen por los interesados y como supletoria la pericial acordándose que una vez que se realizase la referente a los vecinos de esta villa se librase exhorto para que fuese reconocida la firma por don Francisco Clavero vecino de Cabra; acordándose en proveido de 27 de Noviembre, que se llevase a cabo la prueba testifical el día 6 de Diciembre y hora de las doce de su mañana practicándose el reconocimiento de firmas en primero de Diciembre manifestándose por los tres demandados vecinos de esta villa que suponían se trataba de las suyas pero no lo podían asegurar por no deberle nada a don Justo Márquez Valdelomar por lo que se señaló la prueba de cotejo de letra para el día 12 del propio mes, ejecutándose la prueba testifical en la fecha señalada sin que tenga importancia para esta decisión lo declarado por don Andrés Millán Cuenca, don Manuel Centella Fernández y don Federico Millán Moreno, don Antonio Luque Criado corredor que intervino en la operación asegura en sus contestaciones la certeza de los extremos que se le preguntan siendo los fundamentales que la operación de préstamo la llevó a cabo don Justo Márquez Valdelomar, que había intervenido en varias ocasiones en gestiones amistosas siempre a base de que abonase lo adeudado al señor Márquez Valdelomar que era el primitivo y legítimo acreedor, don Tomás del Río Criado nada digno de hacerse expresar así como tampoco don Francisco Criado Luque y don Rafael Castro Villatoro asegura que el señor Márquez Valdelomar estuvo conforme con el arreglo que consistió en hacerle una hipoteca Miguel Clavero sobre la casa igual extremo ratifican Rafael Romero Jiménez, Joaquín García Salido y José Barranco Bello; en 12 de Diciembre se lleva a cabo la prueba de cotejo de letra afirmando de modo contundente el perito que la firma que con el nombre de Juan Clavero autoriza el documento esté hecho por la misma mano que la indubitada, también asegura tal extremo respecto a las firmas de Miguel Clavero y Pilar Luque; en la confesión de dicha señora no se encuentran ningún extremo que contribuya al esclarecimiento de este litigio aunque debe destacarse que en una de las posiciones contesta no ha dicho que la firma es suya por habérselo aconsejado así su esposo al contestar la segunda posición dice que no recuerda si estaba o no en blanco el nombre del acreedor Miguel Clavero Merino nada hace constar digno de mención en su confesión don Juan Clavero Rojano ignora casi todo lo que se le pregunta y don Francisco Clavero Merino repite los extremos que se contienen en la demanda insistiendo todos ellos en que el verdadero acreedor es el señor Cordobés y no don Justo Márquez Valdelomar actor en estas actuaciones.

Resultando: Que por los demandados se propuso como prueba la confesión judicial pericial y testifical admitiéndose en proveido de 17 de Noviembre todas las propuestas acordándose con respecto a la pericial dar traslado a la otra parte a los efectos procedentes manifestándose por el actor dentro de plazo que no estimaba pertinente la prueba pericial propuesta dictándose auto en 29 de Noviembre en el cual se aceptó la prueba interesada por los demandados sobre los puntos a que la misma era comprensiva, señalándose el 27 del pasado Noviembre por proveido de la misma fecha el día 10 de Diciembre para llevar a cabo la prueba testifical, evacuándose en pridigo en 3 del propio mes confesión judicial por el actor sin que en sus contestaciones existan ningún dato que contribuya a esclarecer los extremos discutidos pues el confesante se ratifica en los hechos de la demanda, declarando en la fecha antes mencionada los testigos don Juan Fuentes y López de Tejada el que cree que las operaciones de Justo Márquez de entraga de dineros se realizaban siempre en nombre de otro admitiendo el que pudiese disponer de 1.500 pesetas aunque no lo creia facil ignorando de quien fuese el crédito, Juan Cubero García al contestar la pregunta 17 dice que oyó al Corredor Antonio Luque que el señor Cordobés le había dado dinero Miguel Clavero pero sin precisar cantidad ni saber si lo que reclama al señor Márquez es o no dicho crédito, Francisco Criado Luque nada afirma digno de mención, Francisco Millán Moreno ha recibido dineros de la propiedad de don Justo Márquez y otras veces propiedad de otros señores, ignora a quien pertenezca el crédito que se reclama aunque sabe que señor Cordobes ha dado dinero a préstamo, don Ramón Melendez Valdez ignora a quien pertenezca el crédito y admite la posibilidad de que tenga 1.500 pesetas don Justo Márquez Valdelomar, don Alfonso Cordobes Mellado niega que haya hecho ningún prestamo a don Miguel Clavero con intervención del corredor Antonio Luque Criado en cantidad de 1.500 pesetas así como también todos los extremos que se contienen en las preguntas referentes a que el declarante haya intervenido para nada en las negociaciones amistosas llevadas a cabo para conseguir un arreglo entre don Justo Márquez y don Miguel Clavero afirmando de modo preciso al contestar la 17 que el crédito que reclama el señor Márquez no es propiedad del deponente, Francisco Navajas Aranda manifiesta que ignora el contenido de la pregunta 17 afirmando la certeza de la 16, esto es, que lo habia oido a Miguel Clavero que tenia una deuda con don Alfonso de 1.500 pesetas Rafael Romero Jiménez dice respecto a la pregunta 17 que ha oido manifestaciones de ser verdad que el crédito que se reclama es de don Anfonso Cordobes pero no lo sabe de ciencia propia: El dictamen pericial que de efectos decisivos ya que en él se afirma que se escribió todo el documento en la misma fecha, por la misma persona pareciendo la tinta la misma sin haber habido necesidad de estrechar las letras para poner el nombre de don Justo Márquez Valdelomar no apareciendo en dicho documento raspadura ni tachadura.

Resultado Que en 14 le Diciembre del pasado año se señaló el día 21 del propio mes para la celebración de la comparecensia prevista en la Ley y en esta última fecha se dicto nuevo proveido haciendo el sañalamiento para el 24 del mismo mes el que tuvo lugar insistiendo las partes en sus respectivos afirmaciones acordándose en 27 de Diciembre para mejor proveer se requiriese al señor Juez de Primera Instancia de Cabra para que se devolviese el exhorto con el documento acompañado a fin de tenerlo a la vista para dictar sentencia llevándose a cabo dicha devolución por lo que en 7 de Enero se acordó la unión del exhorto cumplimentado y documento quedando los autos en la mesa para Sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que por haber incurrido en mora los deudores deber abonarse los intereses legales solicitados desde el 31 de Agosto pasado (fecha que no se ha discupido) sin que de ello pueda eximirse el señor Clavero Merino (don Francisco) al declarar en esta resolución legítimo acreedor al actor, lo con-

Ministerio de Cultura 2024

trario implicaría, tanto como dejar a merced del deudor el perjudicar en el pago de los intereses a los acreedores consignando la cantidad motu-propia por las dudas más o menos fundadas de su verdadera personalidad.

Considerando: Que no procede hacer expresa condena de costas.

Notificada a las partes la Sentencia cuyos Resultandos y dos últimos Considerandos aceptados anteriormente se insertan por la representación del demandado don Juan Clavero Rojano, se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 28 de Octubre de 1935. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Castro del Río a instancia de don Justo Márquez Valdelomar, mayor de edad, y vecino de dicha villa, que no ha comparecido en esta Superioridad, contra don Juan Clavero Rojaon, mayor de edad, casado y de igual vecindad, representado por el Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar y defendido por el Letrado don Francisco Candi, y contra don Miguel Clavero Merino, doña Pilar Luque Pérez y don Francisco Clavero Merino, mayores de edad, casados y de la misma vecindad excepto el último que es vecino de Cabra, los que no han comparecido en este Tribunal, sobre reclamación de 1.344 pesetas.

Aceptado los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 11 de Enero del corriente año 1935 dictó el Juez de primera Instancia de Castro del Río por la cual condena a los demandados don Miguel Clavero Merino, doña Pilar Luque Pérez, don Juan Clavero Rojano y don Francisco Clavero Merino a que abonen solidariamente al actor don Justo Márquez Valdelomar la cantidad de 1.344 pesetas y los intereses legales de la misma desde el 31 de Aposto del pasado año hasta el día en que se verifique el pago sin hacerse expresa condena de costas; se reserva a los demandados las acciones que puedan corresponderles conforme interesaban en el suplico de la contestación a la demanda.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por el demandado don Juan Clavero Rojano, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante se dió al recurso la tramitación debida, la que en orden a los apelados por no haber comparecido en esta Superioridad se ha entendido con los Estrados del Tribunal y señalado día para la vista, esta tuvo efecto en el designado con asistencia del Letrado defensor del recurrente.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Juan Ríos Sarmiento.

Considerando: Que quien promete pagar una cantidad de dinero quiere, evidentemente, obligarse a algo, y, por ello, el caso de que el documento firmado tenga, en el momento de la firma, en blanco el nombre de la persona a quien se promete pagar es un caso de interpretación que ha de resolverse investigando la voluntad del firmante que, sin duda, se propueso realizar un acto jurídico válido.

Considerando: Que el Tribunal ha de atenerse, para esta interpretación, a lo que aparezca como una clara realidad, sin que las dudas técnicas, que sobre todo asunto pueden suscitarse, tenga nunca fuerza para estorbar una resolución justa que el Tribunal deba adoptar cumpliendo su única misión al aplicar el derecho de obligaciones, que es hacer que cada uno cumpla aquello a que claramente quiso obligarse y por las esperanzas de cumplimiento que lógicamente procede, puede dar lugar a que un tercero haga gastos o de cualquier otra manera perjudique su patrimonio.

Considerando: Que del conjunto de las pruebas aparece que los demandados firmaron un pagaré que tenía en blanco al sitio destinado al nombre del acreedor y después fué llenado este hueco con el nombre del actor.

Considerando: Que la realidad de la vida enseña, y de cualquier modo, siempre sería ello una presunción ineludible que quien firma un pagaré se entera de su contenido antes de firmarlo, así como la justicia práctica enseña que es conveniente para el mantenimiento ordenado de las relaciones sociales económicas que quien firma un documento de deber sin informarse debidamente de lo que autoriza peche con las consecuencias económicas de su ligereza.

Considerando: Que a los que firman un pagaré en las condiciones en que fué firmado el presente no se puede atribuir otra intención que la de obligarse a pagar al individuo que libremente designa el que realizó la contraprestación; es decir, que en la voluntad del firmante tanto vale dejar conscientemente en blanco el nombre del acreedor como agregar una cláusula en que se diga, por ejemplo, que el pago se hará a la persona que el acreedor libremente designe, y, en definitiva, lo que se ha hecho es sustituir el lícito endoso por la colocación de un nombre en el hueco que intencionadamente se dejó.

Considerando: Que la Sala estima probado que el pagaré de que se trata fué consecuencia de una operación de préstamo, sin que se haya demostrado que el prestamista fuese el señor Cordobés sino que resulta demostrado que lo fué el demandante, siempre sería natural presunción, visto el documento presentado, la de que el actor fuese el prestamista con lo que la cuestión queda aún más reducida, pues se limita a resolver si es válido un pagaré en que los prestatarios se obligan a pagar al prestamista cuando este no ha puesto sn nombre en el documento hasta el momento en que se vió formado a ejercitar la acción que del mismo se desprendía.

Considerando: Que, por consiguiente, no es aplicable al caso presente la duda técnica propuesta sobre la validez de la promesa de recompensa hecha a persona incierta, ni la relativa a los efectos del ofrecimiento hecho a persona indeterminada ni la sentencia de 16 de Noviembre de 1898, en que se daba por demostrado que el prestamista era una persona distinta del actor.

Considerando: Que la expresada única cuestión queda resuelta con solo pensar, que los contratos son válidos dssde el momento en que concurren en ellos todos los requisitos exigidos por el Código civil, ninguno de los cuales es la constancia, total o parcial, por escrito, pues tal exigencia para la generalidad de los contratos no existe en nuestras leyes ni en su tradición desde el ordenamiento de Alcalá.

Considerando: Que en su consecuencia procede confirmar la sentencia apelada, sin que haya lugar a hacer reservas innecesarias e inútiles.

Se aceptan los dos últimos Considerandos.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de la que se hace relación al principio de la presente por la que se condena a los demandados don Miguel Clavero Merino, doña Pilar Luque Pérez, don Juan Clavero Rojano y don Francisco Clavero Merino a que abonen solidariamente al actor don Justo Márquez Valdelomar la cantidad de 1.344 pesetas y los intereses legales de la misma desde el 31 de Agosto del pasado año hasta el día en que se verifique el pago sin hacerse expresa condena de costas; y no ha lugar a hacer las reservas pedidas. Y luego que sea firme la presente publíquese con los Resultandos y Considerandos aceptados de la sentencia apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y devuélvanse los autos con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Ríos Sarmiento, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando la Sala de lo Civil audiencia pública en el día de su fecha, ante mí de que certifico. Sevilla a 28 de Octubre de 1935.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a 30 de Noviembre de 1935.—José María Aguilar.

Junta de Plaza y Guarnición de Sevilla

Núm. 1.054

El próximo día seis de Marzo, a las once horas, se reunirá esta Junta en segunda convocatoria, en el Parque de Intendencia de plaza, calle Fray Alonso número seis, para la adquisición de los víveres y artículos necesarios al mencionado Parque y sus Depósitos de Intendencia de Granada y Málaga; raciones de pan, pienso y combustibles necesarios a las fuerzas destacadas en las plazas de Almería, Baeza, Ecija, Huelva, Jaén, Jerez, Ubeda, Osuna, Lucena y Ronda; admitiéndose en la Secretaría de la misma, sita en dicho Parque, proposiciones separadas por cada plaza, conforme al modelo, todos los días laborables de nueve a trece hasta el día cinco y de nueve a diez el día seis.

Las condiciones, modelo de proposición y expresión de los artículos a adquirir se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Depósitos de Intendencia y Comandancias militares de las respectivas plazas.

Sevilla veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vitaliano Arés.—Visto bueno: El Presidente, L. Trujillo.

Ayuntamientos

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 1.000

Propuesta por la Comisión de Hacienda una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Fernán-Núñez a 26 de Febrero de 1936.—El Alcalde, Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.003

Don José María León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que desde esta fecha, queda expuesto al público el Padrón de la contribución rústica de este término municipal, correspondiente al año actual de 1936 para que en el plazo de ocho días, puedan formularse las reclamaciones que procedan, según preceptúa el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Aguilar de la Frontera 26 de Febrero de 1936.—José María León.

LUCENA

Núm. 1.004

Don Cristóbal Escudero Lara, Jefe de Negociado encargado de la recaudación de arbitrios de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que desde el día primero del próximo mes de Marzo hasta el 10 de Abril siguiente queda abierto el período voluntario de cobranza del primer trimestre del ejercicio actual de los arbitrios sobre productos de la tierra, consumo y venta de bebidas y carnes en la zona libre, inquilinato, kioscos y aparatos automáticos de venta instalados en la vía pública, parada en tal vía de carruajes de alquiler y casinos y círculos de recreo y de los derechos o tasas sobre prestación de servicios de alcantarillado y vigilancia higiénico sanitaria y de seguridad de establecimientos y espectáculos; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus respectivas cuotas, que equivalen a la cuarta parte de las asigna-

Ministerio de Cultura 2024

das en el ejercicio anterior prorrogado, en esta oficina de recaudación instalada en la Plaza de San Miguel todos los días hábiles y horas de nueve a trece en los treinta primeros y de nueve a trece y catorce a diez y ocho en los diez últimos; quedando conminados con el veinte por ciento de recargo y la ejecución de sus bienes, sin más notificación ni requerimiento que el presente edicto, si dejan transcurrir el plazo sin verificar el pago, advirtiéndoles que si lo hacen del veinte al treinta del expresado mes de Abril solo satisfarán el recargo del diez por ciento, que automáticamente se elevará al veinte pasada esta última fecha, conforme determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Lucena a 27 de Febrero de 1936. —Cristóbal Escudero.—Visto bueno: El Alcalde, A. Jiménez.

BAENA

Núm. 1.015

Confeccionada la mátricula del arbitrio sobre rejas salientes respectiva al ejercicio actual, de conformidad al acuerdo de la Comisión de Hacienda del día de la fecha, queda expuesta al público por plazo de ocho días para que durante las horas de oficina de los días laborables pueda ser examinada en el Negociado de arbitrios de la Secretaría de este Ayuntamiento e interponer en su contra reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 27 de Febrero de 1936. – El Alcalde, M. Puig.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.007

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballeria que después se reseñará, propiedad de don José Pérez Delgado, vecino de Puente Genil, desaparecida del sitio Molino Blanco, término de villa, el día 11 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 60 de 1936 por hecho expresado.

Señas

Mula que atiende por Peregrina, alzada 1'48, castaña oscura, raza española, cabos negros, lunares accidentales en costillares y el hierro Unión Ganadera en la izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a 23 de Febrero de 1936. – Antonio Ruiz. – El Secretario, Fernando Sánchez.

VILLAFRANCA

Núm. 1.010

Cédula de citación

En providencia de este día, dictada por el señor Juez municipal que suscribe, don Enrique Jiménez Martínez, se manda citar como se cita por medio de la presente a Antonio López Fernádez y José Jurado Alcalde, que tuvieron su último domicilio en Córdoba en Ronda del Marrubial sin número y que en la actualidad se ignora su paradero, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado sita en calle de Fermín Galán número 1.° (antes Tafur) el día 16 del proximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, a fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre lesiones a don Victoriano Tercero Polo, este como conductor de tren de mercancías número 1.400 el día 7 de Enero anterior, bajo apercibimiento que de no comparacer ni alegar justa causa que se lo impida, se les seguirá el mismo en su contra y rebeldía parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación a los expresados denunciados, se expide la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para sus efectos, en Villafranca de Córdoba a 25 de Febrero de 1936. – El Juez municipal, Enrique Jiménez Martínez. – El Secretario suplente, Francisco Márquez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.018

D. José López de Tamayo González, Juez de Instrucción de la ciudad de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo con el número 6 de 1936, por robo, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se reseñan los cuales fueron sustraídos en la noche del día 25 del actual del comercio de Ultramarinos, sita en la calle Echegaray número 53, del término municipal de esta ciudad, propiedad de la vecina de la misma Carmen Sandoval Capilla, cuyos efectos caso de ser habidos, se pondrán a disposición de este Juzgado, así como detenidos en el Depósito municipal, al autor o autores del hecho.

Reseña de los efectos cuya busca se interesa:

Una tripa de salchichón.

Unos dos kilos de arroz.

Unos tres kilos de chocolate, y un queso.

Setenta pesetas en monedas de plata y calderilla.

Dado en Hinojosa del Duque a 26 de Febrero de 1936. – José López. – El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

AÑORA

Núm. 1.019

Don Pablo López Herruzo Secretario del Juzgado municipal de Añora.

Doy fé: Que en el expediente de juicio de faltas de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA.-En la villa de Añora a 24 de Febrero de 1936, el Sr. D. Isidoro Salamanca Bujalance, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio de faltas por hurto de siete gallinas y dos gallos, al sitio huerta del Bordador de este término municipal, propios del vecino de Pozoblanco Julián Dueñas Expósito, mayor de edad, soltero, propietario, seguidos ante este Juzgado, a virtud de denuncia de la Guardia civil de esta villa contra autores desconocidos, habiendo sido, parte el señor Fiscal municipal en representación de la acción pública; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en concepto de autores, a los desconocidos antes mencionados, a la pena de cinco días de arresto a cada uno de ellos, a la pérdida de las siete gallinas y los dos gallos hurtados y entrega a su legítimo dueño Julián Dueñas Expósito, y caso de no ser posible, al pago por partes iguales en metálico, y solidariamente si alguno resultare insolvente, al mencionado dueño de 45 pesetas y al pago de las costas de este juicio por partes iguales. – Así por esta mi sentencia cuya cabeza y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los autores desconocidos, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. – Isidoro Salamanca. – Rubricado.

Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, pongo el presente que firmo en Añora a 26 de Febrero de 1936. – Pablo López.

RUTE

Núm. 1.048

Don Valeriano Pérez Jiménez, Abogado Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este de mi cargo a instancia de don Gregorio Caballero Ramírez, contra don Julián Moscoso Lara, ambos vecinos de esta población, hoy en período de ejecución de sentencia, sobre cobro de setecientas veintiseis pesetas, se ha acordado sacar por segunda vez a la venta en pública subasta, por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento del tipo en que salió en la primera, la siguiente finca:

Una casa situada en la calle del Duque número treinta de la aldea de Zambra, de este término, que mide trece varas de frente por veinte de fondo, equivalentes a ciento ochenta y un metros, cuarenta y siete decímetros y veinticuatro centímetros cuadrados, de la que sólo resulta inscrita a nombre del señor Moscoso Lara, en el Registro de la propiedad noventa y siete centésimas ocho milésimas; linda por la derecha entrando con otra de Manuel Santiago Armenteros; por la izquierda otra de José Muñoz Henares y espalda con tierras de Francisco Aguilar Córdoba, consta de dos cuerpos y tres pisos distribuidos en varios departamentos, ha sido justipreciada dicha casa en la cantidad de siete mil quinientas pesetas, y deducidas las cargas que pesan sobre la misma, salió en primera subasta en la cantidal de cinco mil pesetas.

Para el acto de esta segunda subasta se ha señalado la Audiencia del día treinta de Marzo próximo y hora de las doce del mismo en el local de este Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirá postura alguna que sea inferior a los dos terceras partes pudiéndose hacer dichas posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que los autos y la certificación de cargas, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Rute a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y seis. —Valeriano Pérez.—El Secretario, Juan Lupiáñez.

CORDOBA

Núm. 1.063

Don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen diligencias de ejecución de sentencia firme recaida en autos juicio verbal civil seguidos a instancia de Almacenes Porras Rubio S. L. de esta plaza contra don Roque Amezcua Gómez, vecino de Bedmar (Jaén), declarado en rebeldía sobre cobro de cuatrocientas noventa y nueve pesetas setenta y cinco céntimos y costas, en cuyas actuaciones se saca por tercera y última vez a pública subasta la finca siguiente:

Una casa de nueva planta, señalada con el número dos de la calle Llana Alta de la ciudad de Bedmar (Jaén) edificada en un solar de setenta metros cuadrados y apreciada pericialmente en dos mil ciento cincuenta pesetas 2.150.

Para cuya tercera y última subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado planta baja del antiguo Gobierno civil, calle Fermín Galán número diez y ocho de esta capital, se ha señalado el día veintiocho del actual a las diez horas, haciéndose saber a los licitadores que deseen tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran el importe de las responsabilidades reclamadas toda vez que la subasta se celebrará sin fijación de tipo por ser tercera y última y que los que desen tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o del Establecimiento público destinado al efecto una suma igual al diez por ciento del valor de dicho avalúo y que los títulos de propiedad de mencionado inmueble se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por todas aquellas personas a quienes este anuncio pueda interesar.

Dado en Córdoba a tres de Marzo de mil novecientos treinta y seis. —Alfredo Usano.—El Secretario, R. López Cansinos.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024